CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que, en comunicación con el apoderado de la Accionante, en el número 6043224212, recepciona llamada YERALDIN ESCOBAR en oficina de apoderado y señalan recepción de respuesta el 17 de diciembre de 2021, afirma conformidad con lo resuelto respecto a lo peticionado. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	GLORIA PATRICIA CADAVID ZAPATA
Accionado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 050014003 014 2021 01334 00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.15
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	Niega por hecho superado

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **GLORIA PATRICIA CADAVID ZAPATA**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 . Supuestos fácticos. Refiere la Accionante que a través de apoderado judicial radicó solicitud ante la AFP PROTECCIÓN el 22 de octubre de 2021 con el fin de que le fueren expedidos,

> *"…Sea EXPEDIDO copia de extracto de la cuenta individual, en la cual se perciben todos los aportes efectuados durante la afiliación en dicho fondo, al igual que el IBC reportado en cada mes.* ***SEGUNDA:*** *Sea EXPEDIDO certificado de la anulación de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad conforme la orden impuesta en el proceso judicial.* ***TERCERA:*** *Sea certificado el traslado de los aportes, rendimientos y bono si a ello hubiere lugar, de RAIS administrado por PROTECCION al RPMPD administrado por COLPENSIONES al igual que todo documento que acredite contablemente la transacción efectuade."*

Afirma que a la fecha de promoción de la acción de amparo no le ha sido emitida respuesta de fondo por parte de la entidad pese a que transcurrió el término legal para hacerlo, con lo que se entiende vulnerado su derecho de petición, y en virtud de lo cual solicita le sea amparado el derecho fundamental de petición y se ordene a la AFP PROTECCIÓN S.A. emitir respuesta a lo peticionado, concluye el escrito reseñando la fundamentación jurídica respecto del derecho de petición.

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 15 de diciembre hogaño, a la Accionada a efectos de que se pronunciará y aportará las pruebas dentro del ejercicio de su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., oportunamente refiere como cierta la radicación de solicitud

el 22 de octubre de 2021 a efectos de expedición de extracto de la cuenta individual de la señora Gloria Patricia Cadavid Zapata, en la que se visualicen todos los aportes realizados durante la afiliación al fondo y el IBC reportado en cada mes; expedición de certificado de anulación de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y certificación del traslado de los aportes, rendimientos y bonos si hay lugar a ello del régimen privado al público, así como los demás documentos que den cuenta de la transacción efectuada.

Afirma la Accionada haber emitido respuesta a lo peticionado el 17 de diciembre de 2021, inserta imagen de la respuesta emitida al peticionario y señala remisión al abogado Juan Felipe Gallego Ossa, a través de correo certificado de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS a la carrera 46 45-9 parque San Antonio Frente al CAI, de Medellín – Antioquia, así como a las direcciones electrónicas logística@acevedogallegoabogados.com y logistica@agabogados.co.

Conforme con lo anterior, manifiesta se configura el hecho superado ante la carencia de objeto por la respuesta emitida que resolvió de manera clara y de fondo lo peticionado, reseña los fundamentos jurídicos que avalan lo expuesto, a más de reseñar como mecanismo subsidiario la acción de tutela que solo debe proceder ante la ineficacia de los mecanismos ordinarios, o para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable, que, a su dicho, no es lo propio en el presente caso.

Peticiona sea denegada la acción de amparo por carencia de objeto ante la inexistencia de vulneración en el derecho fundamental de petición de la Accionante por la satisfacción a lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la entidad Accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental invocados por **GLORIA PATRICIA CADAVID ZAPATA**, a través de apoderado judicial, y si es procedente ordenar a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., garantizar el derecho de petición que presuntamente le está siendo vulnerado a la Accionante al no emitir una respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo respecto a la solicitud de expedición de certificaciones que den cuenta de la cuenta de ahorro individual, la cancelación de la misma y el traslado del fondo privado al fondo público de pensiones, o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en el derecho fundamental invocado por la actora o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad o el hecho superado.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los

derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, "*…toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las

distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*"1.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*.
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

1 Sentencia T-012 de 1992

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado ***3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."2

2.6. El Derecho de Petición en Materia Pensional

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 preceptúa:

> *"…Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. (subraya el Despacho)*

Y el Máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado con el objeto de precisar los términos con que cuentan las entidades de seguridad social, para resolver las solicitudes que en materia de pensiones se les presentan, y establecer los requisitos que debe reunir la respuesta que éstos deben dar a quien solicita el reconocimiento de una pensión, a saber:

1. Ser oportuna
2. Resolver la petición de una manera clara, precisa y que esté en consonancia con lo solicitado
3. Debe ser notificada al peticionario

En este orden de ideas, la competencia del juez de tutela solo se limita a verificar si la entidad de seguridad convocada a la acción ha dado cumplimiento a los términos que legalmente hayan sido establecidos para resolver este tipo de solicitudes.

2 Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

La Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-975 de 2003, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, ratificada en la sentencia C-1024 de octubre 10 de 2004, que declaró exequible el parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, señaló los plazos y reglas para que estos entes resuelvan de fondo las peticiones que en tal sentido se les formulan, así:

Esta Corte /…/ ha hecho una interpretación sistemática de las normas sobre seguridad social que regulan las pensiones (artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y 4º de la Ley 700 de 2001) y las del Código Contencioso Administrativo que regulan el derecho de petición. Ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis (6) meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones. Así, en Sentencia SU–975 de 2003 la Corte Constitucional precisó:

(...) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) Quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los quince (15) días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) Cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a CAJANAL;

(iii) Seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".

En síntesis, atendiendo a los parámetros anteriormente señalados, las entidades que administran el sistema general de pensiones, bien sean públicas o privadas, cuentan con un término de seis (6) meses para resolver los derechos de petición que les son formulados, distribuidos así: quince (15) días hábiles para estudiar las solicitudes y

hacer las indicaciones al usuario en cuanto a falta de documentos, incompetencia para resolver la petición, término dentro del cual se le resolverá, si no puede hacerlo en el que la ley le señala, etc.; cuatro (4) meses para resolver la solicitud de reconocimiento pensional propiamente dicha; y dos (2) meses más para iniciar el pago efectivo de las mesadas pensionales, cuando quiera que reconozca el derecho a la petente.

2.7. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que "*la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los

derechos fundamentales"5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular3.

En el asunto objeto de estudio **GLORIA PATRICIA CADAVID ZAPATA** a través de apoderado judicial accionó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado por esta y garantizara su derecho de petición, en lo atinente a la solicitud de expedición de certificaciones que den cuenta de la cuenta de ahorro individual, la cancelación de la misma y el traslado del fondo privado al fondo público de pensiones, así como de los demás documentos que den cuenta de las actuaciones surtidas.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la solicitud radicada ante AFP PROTECCIÓN S.A., el 22 de octubre de 2021, con respuesta emitida por la Administradora el 17 de diciembre de 2021, y respecto de la que el apoderado de

3 se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

la parte Actora manifiesta recepción y conformidad con la respuesta allegada, tal como se desprende de la constancia secretarial precedente.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentra configurados los elementos constitutivos de la carencia actual de objeto por hecho superado y en tal sentido cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la Accionante por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., como ha quedado expuesto, se advierte la improcedencia de conceder el amparo constitucional, toda vez que con ocasión de la acción de amparo se surtió respuesta el 17 de diciembre de 2021 y fue efectivamente puesta en su conocimiento.

Tal decisión acoge lo conceptuado en la normativa y la jurisprudencia constitucional que prescribe que si durante el trámite de la acción de tutela, se evidencia que la vulneración de los derechos fundamentales puesta en conocimiento del juez constitucional ha cesado, es procedente la aplicación del hecho superado, como ocurre en el caso en examen, en el que la acción de amparo perdió su razón de ser en lo referente al servicio de salud ordenado.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

> *"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (*Negrillas propias)

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR el amparo constitucional promovido por **GLORIA PATRICIA CADAVID ZAPATA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Accionante y a la Accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f74f9f75669484c143d67345c4b69f9cead0b573980d0c00fd0b8287d23ad50**
Documento generado en 19/01/2022 08:49:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica